"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante queja radicada bajo el N° YO.2022-17468 de fecha 14 de diciembre de 2022, con VITAL N° 0600000000000172825, el señor Daniel Rincón Macías, pone en conocimiento a CORPORINOQUIA la siguiente queja: *"(...) tala e intervención de árboles en el perímetro urbano de Trinidad, Departamento de Casanare (...)".*

Mediante Indagación Preliminar No. 200.32.23.113 del 28 de marzo de 2023 (fls.6-7), la Secretaria General ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 29 de marzo de 2023, en el perímetro urbano del Municipio de Trinidad, Departamento de Casanare, dando como resultado el concepto técnico No. 500.8.2.23.0442 del 16 de junio de 2023 (fls. 8-17).

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.23.0442 del 16 de junio de 2023 (fls. 8-17) personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica en el perímetro urbano del Municipio de Trinidad, Departamento de Casanare el día 29 de marzo de 2023, en atención a la queja por tala; emitiendo el Concepto mencionado del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

3.2 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

En atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23-113 del 28 de marzo de 2023, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al área de la presunta infracción ambiental, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Para la inspección ocular se contó con el acompañamiento del señor Daniel Rincón Macías en calidad de quejoso, el señor Miguel Alfonso Carvajal identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.666.030 y un miembro del concejo municipal, el señor Ronal Guadrón, quien se retiró antes de finalizar la verificación de los puntos relacionados en el radicado N° YO.2022-17468 del 14 de diciembre de 2022. Previo al recorrido los acompañantes manifestaron que las talas realizadas objeto de denuncia fueron realizadas por la administración municipal, así mismo, se informa que solo Las Palmas referidas en el sitio 3, La Gruta contaban con Autorización de aprovechamiento forestal, las demás talas no estaban autorizadas.

A continuación, se describe lo evidenciado en cada uno de los sitios visitados:

- *Sitio 2 - Avenida Circunvalar: En esta zona se encontraron tres tocones de individuos arbóreos, los diámetros de estos oscilaban entre los 18 cm hasta los 22 cm, no fue posible identificar a que especie correspondían, los acompañantes manifestaron no tener conocimiento de la especie, por tanto, posterior a la visita se hizo revisión en Google Earth a través de la opción Street View, sin embargo, en la imagen suministrada por el sistema de información geográfico, del mes de julio de 2021) no se observan árboles.(...)*

- *Sitio 3 - Parque de "La Gruta": En este punto se encontraron tres tocones, sin embargo, luego de consultar la base de datos de esta Corporación, se evidencio que las especies allí taladas contaban con la respectiva autorización de aprovechamiento forestal N° 500.5.1.21-14 firmada el 09 de agosto de 2021 en Yopal, para la tala de 2 palmas de las especies Bismark (Bismarckia nobilis) y una de la especie palma botella (Roystonea regia), autorización otorgada en virtud del concepto técnico N 500.5.1. 21-0313 de fecha 09 de agosto del 2021.*

- *Sitio 4 - Sección Escolar B del Instituto Técnico Integrado de Trinidad: aquí se encontraron cuatro tocones de individuos arbóreos, los diámetros oscilaban entre los 40 cm hasta los 60 cm, según los acompañantes de la visita, correspondían a la especie Pomarroso, es importante mencionar que por el costado inspeccionado no se encontraba ningún árbol en pie.*

 Luego de la visita se hizo revisión del estado del área mediante Google Earth - opción Street View, determinado la existencia de tres individuos arbóreos de la especie Pomarroso (Syzygium jambos), los cuales según las imágenes 3 y 4, presentaba DAP superior a 10 cm, también se evidencia la presencia de tres individuos arbóreos de altura superior a seis metros, correspondientes a flora silvestre, no obstante, no es posible la identificación taxonómica.

 (...)

- *Sitio 5 - Ámbito del Terminal: En las inmediaciones del terminal de Trinidad, se evidenciaron 6 tocones de individuos arbóreos, según los acompañantes los árboles correspondían a la especie Flor rosado (Tabebuia sp), a fin de corroborar la especie a la que correspondían los tocones, se hizo revisión de las imágenes de Google Earth - opción Street View, sin embargo, la imagen suministrada corresponde al año 2014, y allí no se evidencian árboles, por tanto, se utiliza la captura satelital suministrada, la cual corresponde al 10 de mayo de 2019, en donde se aprecia una franja densa, la cual probablemente haría referencia de los árboles que allí se talaron.*

 (...)

- *Sitio 6 - Inmediaciones antiguo matadero y cementerio: Este lugar corresponde a área urbana que limita con el rio Pauto, aquí se hallaron tres tocones con alto grado de descomposición y otros vestigios como ramas y trozas, el tocón de mayor diámetro tenía 120 cm. (...)*

- *Sitio 7 - Centro de Salud: En la parte del sardinel ubicado frente al centro de salud, se hallaron cinco tocones, los diámetros de estos eran: 32 cm, 31 cm, 30 cm, 22 cm y 37 cm.*

 Luego de consulta digital, se determinó que las especies que allí se encontraban correspondían a Oiti (Licania tomentosa) (...)

- *Sitio 8 - Frente al barrio Villa Polita: Se encontraron vestigios de tala de un individuo arbóreo de la especie Caracaro (Enterolobium cyclocarpum), el diámetro a la altura de tocón era de 91 cm, según testimonios de residentes de la zona, el árbol representaba un riesgo.*

- *Sitio 9 - Grama Parque Lineal: En este lugar, no se evidencio ningún tipo de afectación y/o infracción ambiental, la queja en este sitio según los acompañantes, correspondía a una fumigación que hicieron al parque como método de control de arvenses, la cual genero amarillamiento en el pasto y especies allí empleadas, sin embargo, al momento de la visita, la vegetación del parque presenta un óptimo desarrollo.*

Finalizado el recorrido los acompañantes, reiteraron que las talas evidenciadas habían sido ordenadas desde la administración municipal de Trinidad, Casanare, en cuanto al tiempo en el que fueron efectuados no se tiene certeza, debido que son eventos sesgados que no tienen línea cronológica.

De acuerdo con lo anterior, según la Metodología Corine Land Cover los hechos se dieron sobre una cobertura de 1.1.2 Tejido urbano continuo: Son espacios conformados por edificaciones y los espacios adyacentes a la infraestructura edificada. Las edificaciones, vías y superficies cubiertas artificialmente cubren más de 80% de la superficie del terreno. La vegetación y el suelo desnudo representan una baja proporción del área del tejido urbano. La superficie de la unidad debe ser superior a cinco hectáreas. (IDEAM. 2010).

Es importante resaltar que la tala de individuos arbóreos ubicados en áreas urbanas implica aumento de la contaminación; ya que los árboles fijan cantidades apreciables de CO2 y otros gases contaminantes. En cuanto al ecosistema urbanístico este se ve en desequilibrio, ya que el individuo arbóreo proporciona refugio y alimento para insectos polinizadores y aves, además de servir como control natural de mosquitos. En conclusión, la remoción de árboles dentro de pueblos y ciudades afecta directamente la calidad de vida de las personas, ya que se aumenta la temperatura, el ruido y polvo y disminución de las zonas verdes. las cuales son espacios que contribuyen en la salud mental de las personas.

Así mismo, se comunica que para este caso la autorización de aprovechamiento forestal no fue solicitada por el presunto Infractor, la Alcaldía Municipal de Trinidad identificada con número Nit 891.857,861-6, tal y como lo establece la normatividad ambiental vigente del Decreto 1076 del 2015, en su ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar. trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización. remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso. las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

Finalmente, se reitera que la acción realizada por el presunto infractor, Alcaldía Municipal de Trinidad identificada con número Nit 891.857.861-6, causó impactos a los componentes flora y paisajismo de la zona, consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, "metodología para la tasación de multas" numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por "Afectación Ambiental.(...)"

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 29 de marzo de 2023, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23-113 del 28 de marzo de 2023 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor a la Alcaldía Municipal de Trinidad, Casanare, identificada con número Nit 891.857.861-6, por Tala de 22 individuos arbóreos aislados, entre ellos Pomarroso (Syzygium jambos), Flor rosado (Tabebuia sp). Oiti (Licania tomentosa). Caracaro (Enterelobium cyclocarpum), entre otros, que no fue posible identificar, distribuidos en diferentes puntos del área urbana del municipio de Trinidad, departamento de Casanare, bajo la cobertura de Tejido Urbano continuo: es importante aclarar que la intervención antrópica es baja, no obstante la actividad realizada por el presunto infractor, genera impactos negativos en los componentes flora y paisajismo del área intervenida, además se resuelve que infringió lo estipulado en el ***ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. del Decreto 1076 de 2015.***

Por otra parte, según lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito, en este caso hace referencia a los costos evitados por no pagar los servicios evaluación de la respectiva autorización de aprovechamiento forestal ante Corporinoquia mencionado en la Resolución N° 500.36.22.0586

del 09 de mayo de 2022. Respecto al grado de afectación se pondera como "Leve" (14), factor de temporalidad se considera como un hecho instantáneo, capacidad de detección de la conducta se pondera como "BAJA", circunstancias atenuantes y agravantes: no existen atenuantes ni agravantes; costos asociados no se generaron y en cuanto a la capacidad socioeconómica del presunto infractor, la Alcaldía Municipal de Trinidad identificada con número Nit 891.857.861-6, se encuentra en categoría 6.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la indagación preliminar N° 200.32.23-113 del 28 de marzo de 2023, a la Secretaria General de CORPORINOQUIA, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio.

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.23.0442 del 16 de junio de 2023 (fls. 8-17), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al MUNICIPIO DE TRINIDAD, identificado con número Nit. 891.857.861-6.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009

En el desarrollo de la visita realizada el dia 29 de marzo de 2023, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, por la actividad de Tala de 22 individuos arbóreos aislados, entre ellos Pomarroso (Syzygium jambos). Flor rosado (Tabebuia sp). Oiti (Licania tomentosa). Caracaro (Enterelobium cyclocarpum), entre otros, que no fue posible identificar, distribuidos en diferentes puntos del área urbana del municipio de Trinidad, departamento de Casanare, bajo la cobertura de Tejido Urbano continuo: es importante aclarar que la intervención antrópica es baja, no obstante la actividad realizada por el presunto infractor, genera impactos negativos en los componentes flora y paisajismo del área intervenida, además se resuelve que infringió lo estipulado en el ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. del Decreto 1076 de 2015, el cual determina que: "*Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico*".

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del MUNICIPIO DE TRINIDAD, identificado con número Nit. 891.857.861-6, por el incumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.1.1.9.4.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.0442 del 16 de junio de 2023, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el dia 29 de marzo de 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.23.247 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE TRINIDAD, identificado con número Nit. 891.857.861-6, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.23.0442 del 16 de junio de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.247, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Representante Legal del MUNICIPIO DE TRINIDAD, identificado con número Nit. 891.857.861-6, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *Ricardo León Rueda / Profesional universitario – Coordinador S.G.*
Proyectó: *Heilly Meléndez / Abogada S. G – CPSP. 120.12.13.23.433 del 26/06/2023*